JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho la presente acción popular, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 15 de junio de 2021, se resolvieron varios pedimentos presentados por las partes, y dentro de ellos, en el numeral 2° de dicho auto, se indicó *"De la revisión de la actuación física y virtual, se constata que la sociedad demandada LAKTOLAND S.A.S., en su oportunidad interpuso recurso de REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la acción, el que obra a folio 534 a 545 del cuaderno uno del expediente físico, recurso del que no se ha corrido traslado a las partes."*

2. Contra tal numeral, el gestor judicial de la parte demandante interpone recurso de REPOSICIÓN, indicando que, dentro de la oportunidad correspondiente, el 29 de octubre de 2020, remitió al correo: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el memorial descorriendo traslado del recurso de reposición presentado por Laktoland S.A.S., por lo que pretende *"…se revoque el numeral 2 del auto del 15 de junio de 2021 (…)"*

Teniendo en cuenta que en el sublite, ya se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, e igualmente que mediante auto del 17 de agosto de 2021, se resolvió el recurso de reposición propuesto, entre otros, por LAKTOLAND S.A.S., por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso propuesto por el gestor judicial del actor, no sin antes anotar que debe tenerse en cuenta que este expediente cuenta con más de dos mil (2000) folios; inicialmente era un proceso ESCRITURAL, algunas actuaciones se encontraban en papel físico y otras virtuales, por lo que en el auto del 15 de junio de 2021 (mismo que es objeto del recurso en su numeral 2°), se ordenó en su numeral 1°, que *"…por secretaría se proceda a escanear y/o digitalizar de manera total el expediente…"*.

Por ello, pudo acontecer, como lo es que, al momento de dictar el auto del 15 de junio de 2021, no se había completado la digitalización total del expediente y por ende no se observó que tal traslado ya se había corrido. No obstante, es un error, que no afecta derechos de ninguna de las partes y se trata de un trámite surtido, pues, se itera, tal recurso se resolvió por auto del 17 de

agosto de 2021 y, por ende, por sustracción de materia no hay lugar a hacer pronunciamiento de fondo respecto de esta inconformidad.

NOTIFÍQUESE

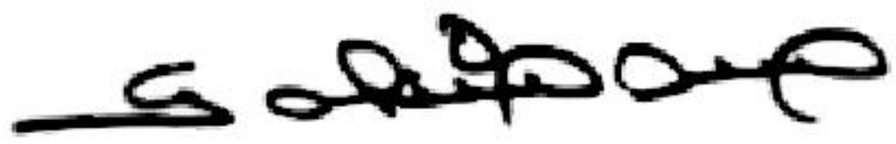

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ